



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Diez (09) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Radicación: | 2015-00194 |
| Proceso | Responsabilidad Civil Contractual |
| Accionante: | Luis Alfredo Rodríguez Ovalle |
| Accionado: | Herederos de José Laureano Delgado Ballesteros (Q.E.P.D.) |

Visto el informe secretarial que antecede¹ se tiene que el extremo activo de la acción presentó solicitud² de aplazamiento de la audiencia programada para el día 4 de mayo de 2021³, atendiendo a las circunstancias actuales del País que impiden la comparecencia de alguno de sus testigos, motivos que se consideran debidamente justificada en virtud de los hechos acaecidos en el País, siendo necesaria reprogramar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se celebrará en la forma ya conocida por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programadas para el día 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Reprogramar para el día catorce (14) de **septiembre** de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las ocho y treinta (8:30 A.M.) con el fin de celebrar la audiencia que trata el artículo 373 C.G.P., que se celebrará a través de la plataforma Temas, de conformidad a la parte motiva que antecede.

¹ Visible en el archivo 26IngresaAlDespacho4mayo2021.pdf que reposa en el asunto de la referencia (digital).

² Visible en el archivo 25SolicitudAplazamientoyAcuseRecibido.pdf que reposa en el asunto de la referencia (digital).

³ Visible en el archivo 24ActaCivilN001de2021DelExpediente2015-00194.pdf que reposa en el asunto de la referencia (digital).

TERCERO: Para efectos de lo anterior, llegando la fecha y hora señalada en el anterior numeral, por secretaria, envíese las respectivas notificaciones a la parte e intervinientes por la plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

Juez

Firmado Por:

**SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb82d5487f286eabd0b7f396a4b51949199eea75eec7dd4ac754638362bc5d56

Documento generado en 10/05/2021 12:31:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora:

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ.

Jueza Trece De Familia Del Circuito De Bogotá.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos

Radicado Nro. 1100131100132020043800

Ejecutante: MARIA CAROLINA TORRES TORRES

Ejecutado: EVARISTO TORRES HERRERA

Asunto: Recurso De Reposición Parcial Y Subsidio de Apelación.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 74.183.505; con domicilio y residencia en la ciudad de Sogamoso, Abogado en ejercicio con T.P. No. 145.197 del C.S. de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del señor EVARISTO TORRES HERRERA., mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.433.284, con domicilio y residencia en el Municipio de Iza, Departamento de Boyacá, demandado en el proceso Ejecutivo de Alimentos referenciado, encontrándome dentro del término de ley, en forma respetuosa, *me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra de los Incisos Cinco y Seis del Acápite de Pruebas de Oficio de la Providencia proferida el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y notificada por Estado No. 074 del siete (7) del mismo mes y año.* Recurso que sustento a continuación.

En el Inciso Quinto, se decretó el impedimento de salida del país del demandado y, en el Inciso Sexto, se ordenó oficiar a las Centrales de riesgo para que el demandado sea reportado como deudor alimentario.

Las anteriores medidas las encontramos contempladas en el Inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, aplicable única y exclusivamente para procesos que se adelanten en favor de niños, niñas y adolescentes, y en el presente asunto nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado en favor de una persona mayor de edad, pues la demandante es MARIA CAROLINA TORRES TORRES, quien cuando presentó la demanda ya era mayor de edad, tanto es así, que actúa a través de apoderado judicial según el poder otorgado por ella misma. La demandante nació el 25 de diciembre de 1998.

Si analizamos con detenimiento el presente asunto es fácil concluir que las normas contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, tienen como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo, además el objeto de este Código es establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio a sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y leyes (Arts. 1º y 2º C.I.A.)

Reza igualmente, el Art. 3º del Código citado, que para todos los efectos de la ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años.

Además, ampliamente es conocido que la orientación de la Ley 11098 de 2006, gira alrededor de la protección integral, la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la corresponsabilidad, la exigibilidad de tales derechos, la perspectiva de género, la participación, las normas de orden público, la responsabilidad estatal, social y familiar. Siendo ésta una normativa que genera y obliga al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Ahora bien, La Ley 1098 de 2006, se estructura bajo el concepto de protección integral, entendiendo como el reconocimiento como sujetos de derechos de niños, niñas y adolescentes, el cumplimiento y garantías de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior.

Analizadas detenidamente las anteriores disposiciones es claro que éstas no cobijan a la demandante MARIA CAROLINA TORRES TORRES, por ser persona mayor de edad, al momento en que instauró la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia; en consecuencia, en el presente caso no se pueden aplicar medidas contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia en contra del ejecutado. Además, que se acredite el pago total de las obligaciones alimentarias y que mi prohijada se encuentra a paz y salvo, luego lo que se debe emitir sentencia anticipada, como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Adicional a lo anteriormente anotado y esgrimido, dentro del tránsito positivo, que es ausente tal restricción u mejor aún en ninguna norma se encuentra tipificado que se debe reportar a las Centrales de Riesgo e Impedimento para salir del país, sea aplicable a los procesos ejecutivos de alimentos que se promuevan en favor de persona mayor de edad. Maxime que se acreditó el pago y la parte ejecutante guardo silencio o no refuto el pago periódico o por mesadas, es decir, que no solo se hace más gravosa la situación de mi representado, sino que las mismas son en exceso y en perjuicio personal, dado que las obligaciones se encuentran más que satisfechas.

De otro lado, me permito solicitar al Juzgado que igualmente se tenga en cuenta que el demandado señor EVARISTO TORRES HERRERA, no se encuentra en mora en cuanto al pago de la cuota alimentaria tasada en favor de su hija MARIA CAROLINA, tal como se enunció en la contestación de la demanda, y la excepción de pago propuesta, lo que es fácil probar con las copias de los recibos que se allegaron. Aunque ésta no sea la etapa procesal para valorar las pruebas allegadas, al menos se debe tener la duda en favor del demandado, y no ordenar su reporte a centrales de riesgo, ni impedir su salida del país, pues estas determinaciones ocasionan para mi representado grandes perjuicios, máximo si tiene en cuenta que el mismo ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria referida.

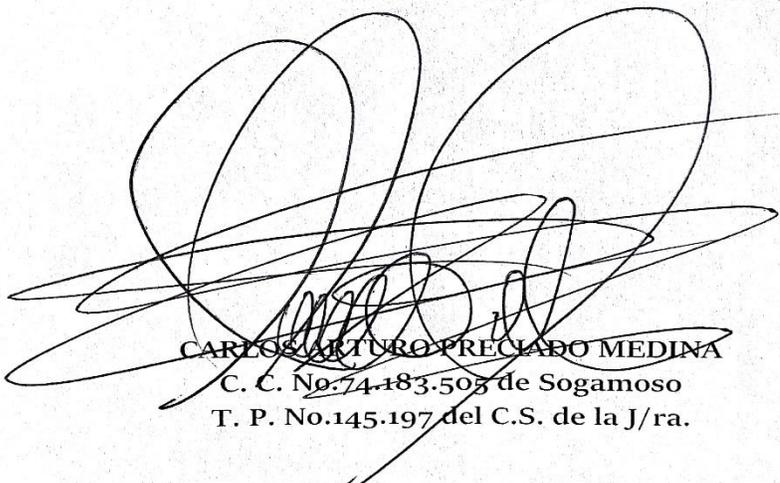
Ante tales circunstancias, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR en su integridad los Incisos Cinco y Seis del Acápite de Pruebas de Oficio de la Providencia proferida el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que estos incisos sean eliminados del citado auto, y no se efectúen u se abstengan de efectuar los reportes ordenados.

Finalmente, me permito solicitar a la operadora judicial de conocimiento e instancia, se me sirva dar aplicación directa al decreto 806 de 2020, en el sentido de que el presente negocio, puede ser calificado o direccionado para dictar sentencia anticipada. Pues los presupuestos se dan y se encuentra acreditado y satisfecha la obligación, prueba de ello, no solo es la excepción de pago formulada, sino que la parte ejecutante, invoco el Desistimiento de la demanda de manera unilateral, luego, se debe condenar en costas y agencias en derecho.

Para concluir, en el evento de no ser atendida las anteriores solicitudes y el reclamo en vía horizontal en primera base, de manera muy respetuosa y cordial, se sirva concederme el Aplazamiento o Reprogramación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual fue convocada para el día 14 de septiembre de hogaño. Toda vez, que se me cruza con una anteriormente reprogramada y fijada por el Juzgado Promiscuo de Pacho Cundinamarca., la cual, en varias oportunidades ha sido aplazada y esta es la ultima oportunidad, luego es plenamente demostrada la *Fuerza Mayor u el caso fortuito*. Y *dado que, en ambos negocios*, ninguno de mis poderdantes me autoriza sustituirla a otro defensor judicial. Lo que me hace solicitarle se me conceda aplazamiento o reprogramación. Me permito arrimar copia del auto que fija la fecha, en (2) folio.

De la Señora Juez,

Con el altísimo respeto,



CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA
C. C. No. 74.183.503 de Sogamoso
T. P. No. 145.197 del C.S. de la J/ra.